

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Alcalde de Valdelateja me comunica que en aquel pueblo se halla depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una novilla de dos a tres años, pelo algo ablandado y tuerta del ojo izquierdo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de diciembre de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 66.—En la ciudad de Burgos a 14 de julio de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro. Visto, ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad, el presente recurso de nulidad, promovido por D. Cándido Sanz Escribano, D. Vicente Navazo Manchado, don Félix Navazo Sanz y D. Florentino Berzosa Miranda, mayores de edad y vecinos de Hontoria del Pinar, representados y defendidos por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, sobre nulidad del acuerdo adoptado por la Corporación municipal de Hontoria del Pinar de 25 de abril de 1936, por ce-

sión de parcelas de terrenos a varios vecinos.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo, en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, con fecha 25 de abril de 1936, se concedieron varias parcelas de terrenos para dedicarlas a la construcción, fijándose por el Ayuntamiento el precio de la cesión, cuyas cesiones fueron las siguientes: a José Guijarro, una parcela, en 50 pesetas; a Florencio Pascual, otra, en 30; a Luciano González, otra, en 40; a Teodoro Navazo, otra, en 40; a Eufrasio Rey, otra, en 40; a Moisés de la Mata y Jaime Gómez, otra, en 40; a Juan Sanz, otra, que le sería marcada por la Corporación en la próxima sesión, estipulándose el precio y dimensiones; a Antonio Sastre, otra, en 20; a Bonifacio Rupérez, otra, en 45; a Santos Solana, otra, en 20; a Félix Ortega, otra, en 30; a Saturnino Alonso, otra, en 40; a Nicomedes Sastre, otra, en 35; a Orencio Pérez, otra, en 150, y a Vicente Gómez, otra, en 20; los terrenos se concedieron sin perjuicio de tercero, sometiéndose todos ellos al edificar a los trámites que la ley determina, cuyos edificios serían edificados en el plazo de un año, pagando las cantidades anteriormente citadas en el plazo de un mes, y los que no lo verificasen, tanto la construcción, como el pago en los plazos marcados, perderán el derecho a edificar en el terreno concedido, perdiendo en este caso la cuota satisfecha.

Resultando: Que contra dicho acuerdo se interpuso por los recurrentes recurso de reposición, fundándose en que algunas de las parcelas cedidas, como la que fué objeto de cesión a D. Orencio Pérez, en cantidad de 150 pesetas, estaban enclavadas en plena vía pública, constituyendo terreno de la plaza denominada de La Cruz que quedaría en virtud de la construc-

ción que se proyectaba empujando, disminuyendo además el terreno dedicado a recreo de los escolares; que la cesión se había hecho sin tener en cuenta la prohibición legal de enajenar bienes pertenecientes a los Ayuntamientos sin el requisito de subasta pública, y que aún en el supuesto de que las parcelas cedidas fuesen edificables y precisamente fijadas en los planos de alineación y ensanche, su venta, con fijación del precio por la Corporación, sin haberse acudido a subasta, podía lesionar los intereses económicos del Ayuntamiento, cuyo recurso de reposición fué desestimado por el Ayuntamiento en sesión de 30 de mayo último.

Resultando: Que por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, en nombre y con poder de los recurrentes D. Cándido Sanz Escribano, D. Vicente Navazo Manchado, D. Félix Navazo Sanz y D. Florentino Berzosa Miranda, se interpuso ante este Tribunal recurso de nulidad contra el acuerdo del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, de fecha 25 de abril, antes reseñado, alegando como hechos los que ya constan al extractar el expediente, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación al caso, terminando con la súplica de que se sirva en su día dictar sentencia anulando el acuerdo recurrido adoptado por la Corporación municipal de Hontoria del Pinar en 25 de abril del corriente año, por el cual se cedieron parcelas de terreno en el casco del pueblo a varios vecinos para edificar, sin hacer la enajenación en subasta pública, y en su consecuencia declarar nulo y sin ningún efecto el referido acuerdo.

Resultando: Que tenida por formulada la demanda y por parte al Letrado Sr. Jáuregui, en nombre de los recurrentes, se reclamó el expediente administrativo, y una vez recibidos en este Tribunal, así co-

mo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL, en el que consta el anuncio de la interposición del recurso, se confirió traslado al Sr. Fiscal del Tribunal para informe, quien evacuó dicho trámite, manifestando que no estima procedente el recurso por cuanto todas las citas que hace como base del mismo en la demanda son exactas, pero inaplicables al caso actual, ya que los bienes que han sido objeto de enajenación, no son de clase a que dicho precepto hace referencia, y que los bienes, objeto de la enajenación, son susceptibles de venta sin necesidad de subasta, y que además el Ayuntamiento tiene facultad de enajenación, precisamente por los preceptos citados de la demanda.

Resultando: Que seguido el recurso por sus restantes trámites, se señaló para la discusión y votación de la sentencia el día 14 del actual, con asistencia de los señores Vocales citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 147, párrafo tercero, y 150, párrafo primero de la vigente ley Municipal, 344 del Código civil y demás de aplicación.

Considerando: Que acordado por el Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, en el adoptado de 25 de abril último, objeto del presente recurso de nulidad, interpuesto al amparo del apartado b) del artículo 223 de la ley Municipal vigente, de 31 de octubre de 1935, la venta a distintas personas de varias parcelas de terreno para edificar, que se dicen pertenecen al común, en la extensión, precio, condiciones y situación que se expresan en el acuerdo, y sin que resulte del expediente, ni conste de ningún otro acuerdo que para ello se haya cumplido previamente con ninguna formalidad ni requisito, la cuestión única planteada y que a este Tribunal incumbe decidir queda circunscrita a resolver si el citado acuerdo entra-

ña violación material de las disposiciones administrativas que los recurrentes, vecinos de dicho Municipio, señalan en su escrito inicial.

Considerando: Que los terrenos objeto de la enajenación no pueden clasificarse como bienes de uso público, por cuanto siendo éstos, conforme expresamente previene el párrafo tercero del artículo 147 de la aludida ley Municipal, los que se determinan como tales en el artículo 344 del Código civil, es obvio que dentro de los en este precepto especificados, no cabe estimar comprendidos bienes como los de que se trata.

Considerando: Que al no estar incluidos entre los bienes de uso público, como evidentemente no lo están los terrenos en cuestión, su naturaleza jurídica no puede ser otra que la de bienes patrimoniales, ya sean de los específicamente denominados de propios—como poseídos por la entidad municipal—que produciendo renta o siendo susceptible de producirla, el Ayuntamiento aplica o puede aplicar a sus necesidades y servir de ingresos o recursos al presupuesto municipal para cubrir atenciones del mismo, ya se consideren como comunales por estar destinados al disfrute gratuito y exclusivo de los vecinos; pero repúntense los aludidos terrenos como bienes de propios o comunales, estando unos y otros incluidos en la clasificación general de bienes patrimoniales, no pueden por menos de alcanzarse y ser de estricto y obligado cumplimiento las formalidades que para la enajenación de estos bienes exige el primer párrafo del artículo 150 de la mencionada ley Municipal, cuya infracción alega la parte recurrente, y aun el referendum forzoso, si se trata de bienes de aprovechamiento común, según requiere el artículo 94.

Considerando: Que como aquel precepto prohíbe que los bienes patrimoniales sean enajenados, sino mediante subasta, y en el caso actual la venta se acordó sin tal requisito previo, es visto que queda patente y evidenciada la infracción y violación de la expresada ordenación legal, haciéndose por ello forzosa la estimación del recurso de nulidad,

Fallamos: Que declarando haber lugar al recurso interpuesto por don Cándido Sanz Escribano, D. Vicente Navazo Manchado, D. Félix Navazo Sanz y D. Florentino Berzosa Miranda, vecinos todos de Hontoria del Pinar, contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 25 de abril último, por el que fueron enajenadas varias parcelas de terreno a diferentes personas, sin el previo requisito de subasta, debemos declarar y declaramos nulo y de ningún valor y efecto legal el mencionado acuerdo, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratui-

dad del recurso. A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con certificación de esta sentencia. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García de Obeso—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el recurso de su razón, en la sesión pública del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad, en Burgos a 14 de julio de 1936, de que yo el Secretario de sala, certifico.—Por el Lic. Mena.—Amando Fernández Soto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de agosto de 1936.—Por el Lic. Mena.—Rafael Dorao.

### Briviesca

EDICTO

D. Luis Gómez Martínez, Juez municipal en cargos de esta ciudad,

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, señaladas con el número 112 de los de este año, promovidas por D. Ambrosio Corrales Munguira, Procurador, a nombre y con poder de D. Desiderio Alonso Ruiz, industrial, ambos de esta vecindad, contra D. Juan G. de la Torre, Comerciante y vecino de Pancorvo, en reclamación de 259 pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Briviesca a 9 de diciembre de 1936. El Sr. D. Luis Gómez Martínez, Juez municipal en cargos de esta ciudad, ha visto el presente juicio verbal civil, instado por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad, D. Ambrosio Corrales Munguira, a nombre y con representación de D. Desiderio Alonso Ruiz, casado, del Comercio, mayor de edad y de esta vecindad, contra D. Juan G. de la Torre, del comercio de Pancorvo, sobre pago de 259 pesetas, que adeuda por suministro de géneros llevados de su establecimiento mercantil, y

Failo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Juan G. de la Torre, vecino de Pancorvo, a que pague al demandante D. Desiderio Alonso Ruiz, de esta ciudad, la cantidad de 259 pesetas por géneros suministrados de su almacén de coloniales y no satisfechos, y al pago de todas las costas; y que por su incomparecencia se le declaró en rebeldía, y habiendo desaparecido de su domicilio,

desconociéndose el que hoy pueda tener, notifíquese esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gómez.—Rubricado.—Hay estampado un sello en el que se lee: Juzgado municipal de Briviesca.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al demandado antes mencionado, expido el presente en Briviesca a 11 de diciembre de 1936.—El Juez municipal en cargos, Luis Gómez.—El Secretarío, Aurelio González.

## Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE LA ENSEÑANZA

### Circular.

El Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Valladolid, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Comisión Cultura acordó vacaciones Escuelas primarias días 15 actual a 7 enero, ambos inclusive.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 14 de diciembre de 1936.  
=El Inspector-Jefe, Julio Saldaña Alonso.

INSTITUTO DE CEREALICULTURA

### Aviso a los tenedores de trigos.

El Instituto de Cerealicultura de Madrid, instalado provisionalmente en Segovia, en la Sección Agronómica provincial (Plaza Mayor, número 19), invita a los agricultores que hayan recolectado trigo de las variedades «Ardito», «Mentana» o «Manibota», remitan una muestra de los mismos, indicando en una etiqueta colocada en el interior de la muestra, la variedad, cantidad de que disponen, si la semilla procede del Instituto de Cerealicultura (y en caso negativo, cuál es su procedencia), Estación del Ferrocarril más próxima al lugar donde está almacenado y nombre y señas del propietario del trigo.

El objeto de este aviso es el de adquirir una cierta cantidad de estos trigos (aquellos que presenten mayor pureza y mejor poder germinativo), siendo el precio de compra superior al corriente de tasa.

Rogamos a los Sres. Alcaldes la mayor publicidad a este aviso, así como a los agricultores, envíen cuanto antes sus muestras, que deberán ser de unos 200 gramos.

Segovia 5 de diciembre de 1936.  
=El Ingeniero-Director, Félix Sancho Peñasco.

### Ayuntamiento de Lerma.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1937 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Lerma 4 de diciembre de 1936.—  
El Alcalde, Andrés Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de  
Castil de Lences.  
Fontioso.  
Quintanar de la Sierra.  
Trespaderne.  
Partido de la Sierra en Tobalina.  
Frias.  
Jaramillo Quemado.  
Cascajares de la Sierra.  
Villaldemiro.  
Hortigüela.  
Fresno de Rodilla.  
Salguero de Juarros.  
Tamarón.

## Anuncios particulares

### Alcaldía de Villamayor de los Montes.

El día 20 del actual, y en su defecto el día 27, a las once de su mañana, tendrá lugar el remate de los consumos de vinos, licores, carnes frescas y saladas, escabeches y la voz pública, bajo el tipo de 8.000 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamayor 14 de diciembre 1936.  
El Alcalde, Francisco Revilla.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.

A seis meses al 3'00 por 100.

A un año al... 3'50 por 100.